



CONSEJO DE VIGILANCIA
DE LA PROFESIÓN DE
CONTADURÍA PÚBLICA
Y AUDITORÍA

CVPCPA-2020-002

HOY SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN QUE DICE:

RESOLUCIÓN 2. - OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas del diecinueve de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

Se recibió solicitud de acceso a la información pública por medio del Formulario Físico de Solicitud de Información, por la licenciada [REDACTED] adjuntó su Documento Único de Identidad número [REDACTED] quien requiere detalle de: *"Para poder realizar una pericia forense la cual versa de contabilidad gubernamental debe ser ia persona auditor y tener número?; Puede un profesional de Contaduría Pública, administración de empresas, Licenciados en Computación, quienes no se encuentran inscritos en el registro contadores públicos realizar dentro de una pericia forense, repetir El examen de ejecución presupuestaria efectuado a la Asamblea Legislativa del periodo uno de febrero al treinta y uno diciembre de dos mil once, el cual ya fue realizado en su oportunidad por los auditores de la Corte de Cuentas de la Republica.."*

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto"
- II. De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, son entes obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general.
- III. De conformidad con el artículo 70 de la LAIP, la suscrita trasladó la solicitud relacionada a la administración para recabar insumos y así dar respuesta al solicitante.
- IV. La información solicitada se remitirá al correo electrónico [REDACTED] y será entregada en formato físico en las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría.
- V. De conformidad con el artículo 72 literal c) de la LAIP, "El Oficial de Información deberá resolver: ... c) Si concede e acceso a la información."



CONSEJO DE VIGILANCIA
DE LA PROFESIÓN DE
CONTADURÍA PÚBLICA
Y AUDITORÍA

- VI. Conforme a memorándum 96/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, recibido por la suscrita en fecha 16 de octubre del mismo año, se transcribe de forma literal la respuesta emitida por la licenciada Génesis Patricia Sandoval, jefe jurídico en funciones, quien fue la delegada para dar respuesta a solicitud de información:

"Por este medio, hago referencia a solicitud presentada en cuanto a responder las siguientes interrogantes:

"Para poder realizar una pericia forense la cual versa de contabilidad gubernamental debe ser la persona auditor y tener número?"

"Puede un profesional de la Contaduría Pública, administración de empresas, Licenciados en Computación, quienes no se encuentran inscritos en el registro de contadores públicos realizar dentro de una pericia forense, repetir El examen de ejecución presupuestaria efectuado a la Asamblea Legislativa del periodo uno de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, el cual ya fue realizado en su oportunidad por los auditores de la Corte de Cuentas de la República."

Que, en vista de tal consulta, el Consejo Directivo, por medio de sesión que consta en el acta 18/2020 de fecha 13 del corriente mes y año, delego en esta unidad la responsabilidad de ser el canal para brindar el criterio y respuesta a tales interrogantes, mismas que ya fueron evaluadas por dicho ente colegiado, por lo que se procede a responder de la siguiente manera:

En cuanto a la primera de las preguntas detalladas:

Que las pericias contables deben ser realizadas por los profesionales acreditados para el ejercicio de la profesión a la que nos referimos, y siendo el caso que este Consejo solamente regula el ejercicio de la Contabilidad y Auditoría de conformidad con los artículos 1, 5, 6, y 36 literal "a" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, profesiones que se rigen bajo los parámetros de la referida Ley y de las Normas internacionales aplicables y adoptadas por este Consejo de conformidad con el artículo 1 parte final del mismo cuerpo legal.

Dicho lo anterior, podemos ver que esta institución no posee facultad para regular, vigilar o intervenir en la práctica de la auditoría diferente a la externa, en vista que los auditores gubernamentales se rigen bajo las Normas especiales de cada institución a la que pertenecen y que no han sido adoptadas por este Consejo, siendo materia ajena del conocimiento de este Consejo, ya que la contabilidad gubernamental se encuentra regulada por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, específicamente en sus artículos 98 al 106, donde se puede observar que el ente fiscalizador de tal tarea es el Ministerio de Hacienda, de igual manera se encuentra el Reglamento de la Ley Orgánica de Contabilidad Gubernamental, desde su artículo 29 y siguientes.

Ahora bien, en cuanto a la segunda interrogante:



CONSEJO DE VIGILANCIA
DE LA PROFESIÓN DE
CONTADURÍA PÚBLICA
Y AUDITORÍA

Cabe mencionar que, este Consejo es del criterio que los peritajes contables deberian de ser firmados por los profesionales que se encuentran debidamente acreditados para tal efecto.

Asimismo, reiteramos que este Consejo solamente posee jurisdicción para regular y vigilar el ejercicio de la profesión de contaduría y auditoría, y por lo tanto solamente se procede a inscribir a aquellas personas que ejercen tan honorable profesión, y que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y que al leer cada uno de los requisitos que la mencionada disposición detalla, podemos ver que deja fuera de poder adquirir acreditación aquellas personas que no posean los respectivos títulos que los acrediten como los diferentes tipos de Bachilleratos orientados a la contaduría, o la Licenciatura en Contaduría Pública; es decir, que los administradores de empresas, licenciados en computación o cualquier otro tipo de profesión diferente a la mencionada en el artículo 3 en referencia, no son sujetos de ser acreditados e inscritos en los registros que este Consejo lleva, como contadores y/o auditores".

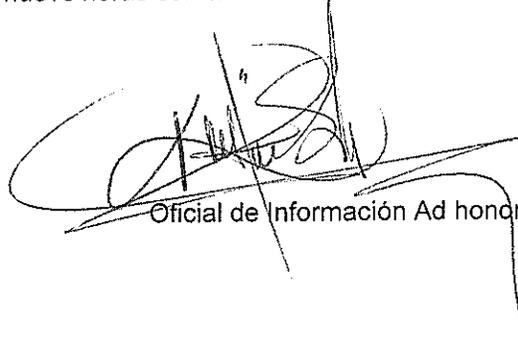
POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución y el artículo 7, 70 y 72 literal c, de la Ley de Acceso a la información Pública, esta oficial de información del Consejo,

RESUELVE:

- I- Concédase el acceso a la información solicitada, detallada en el romano VI de los considerandos anteriores.
- II- Notifíquese en los medios señalados por la solicitante para tales efectos.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes, en la ciudad de San Salvador, nueve horas con cinco minutos del catorce de octubre de dos mil veinte.


Oficial de Información Ad honorem

